

ANEXO 161222-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO TESIN-40/2016/JDP, QUE MODIFICA EL ACUERDO IEES/CG121/16 QUE CREA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 22 de Diciembre de 2016. -----

---VISTO para acordar el cumplimiento de la sentencia indicada al rubro; y-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.-----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.-----

---III. El 1 de junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del presente año, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del presente año, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del presente año en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.-----

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designa como Secretario Ejecutivo al Licenciado Arturo Fajardo Mejía.-----

---VIII. Que en su vigesimosexta sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre del presente año, el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG121/16, expidió el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Estatales.-----

---IX. El ciudadano Serapio Vargas Ramírez, inconforme con el contenido del Reglamento antes mencionado, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, mismo que se tramitó bajo el expediente número TESIN-40/2016/JDP.-----

---X. Que con fecha 17 de Diciembre del presente año, el Tribunal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el expediente citado con antelación, mediante la cual revoca el acuerdo IEES/CG121/16 antes citado y:-----

-----CONSIDERANDO-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley. -----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---6.- Que el Consejo General de este Instituto, ante la necesidad de ordenar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales, así como las reglas generales a las que se deben sujetar las organizaciones que pretendan constituirse en partido político, mediante acuerdo IEES/CG121/16, expidió el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Estatales. -----

---7.- El acuerdo antes mencionado fue impugnado mediante Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, mismo que se radicó bajo el expediente número TESIN-40/2016/JDP, dictándose sentencia con fecha 17 de Diciembre del presente año, misma que modifica el acuerdo IEES/CG121/16 citado con antelación. -----

---8.- El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, estimó fundados dos de los cinco agravios expresados por el recurrente, el primero de ellos, por considerar que, al crear el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, no se atendieron las circunstancias extraordinarias que representa, en esta ocasión, el que se celebre proceso electoral en el año 2018, y que por tanto, un procedimiento que ordinariamente debería durar como máximo un año y un mes, en el presente caso, conforme al artículo segundo transitorio del referido reglamento, debería realizarse en el período de un mes, por lo que, se considera en el fallo que se acata en el presente acuerdo, que este Instituto debe ajustar los plazos a fin de que las asociaciones que pretendan constituirse como partido político local, puedan realizar sus actividades previas a la solicitud de registro en un término razonable, mismos que deberán señalarse en el citado artículo segundo transitorio, cuidando que sean acordes con las actividades que desarrollará tanto los solicitantes del registro, como para esta autoridad administrativa electoral, garantizando que el registro de partidos políticos estatales surta efectos constitutivos a partir del día primero de julio de 2017, tal y como lo dispone el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así se puede apreciar de la siguiente transcripción relativa al análisis del agravio en mención:

"En el agravio **segundo** señala violaciones al principio pro persona contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de legalidad, precisando que las violaciones referidas se actualizan en el momento que el artículo 36 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, establece que *"la asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse a más tardar el día 28 de enero*

del año previo a la elección intermedia local”, sin contemplar que en el artículo segundo transitorio de referido reglamento se establece que “por única ocasión, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político estatal durante el año 2017, deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, para que la solicitud de registro de partido político estatal pueda ser entregada a más tardar el 31 de enero de ese mismo año. Lo anterior en virtud de que en el mes de enero de 2017, se cumplen los dos supuestos que señala la ley Electoral, puesto que es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador del Estado y también del año previo a la siguiente elección”.

Manifiesta el actor que la constitución de un partido político en Sinaloa en el año 2017, es un hecho atípico debido a que, cuando antes se tenía un año y un mes para presentar el escrito de intención, hacer las asambleas distritales o municipales, afiliarse al número de personas que la ley obliga, hacer la asamblea estatal y presentar la solicitud de registro de partido político estatal, por única ocasión deberá realizarse lo anterior en un plazo del día primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno del mismo mes en términos de lo establecido en la Ley.

Por lo anterior, reitera el agravista violaciones a la legalidad y constitucionalidad contenidas en el artículo 36 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales al establecer que *“la asamblea estatal constitutiva deberá celebrarse a más tardar el día 28 de enero del año previo a la elección intermedia local.”*

Argumentando que, la reducción de tres días al lapso de treinta y un días con los que cuenta para cumplir con el procedimiento de constitución anterior a la presentación de la solicitud de registro, viola el principio pro persona, al no brindar la protección más amplia a las agrupaciones que desean constituir un partido político regulando la celebración de la asamblea estatal constitutiva el día veintiocho de enero de 2017 y no hasta el día treinta y uno.

De lo anterior que, este órgano jurisdiccional advierte que el segundo agravio aducido, encuentra su origen en que la constitución de un partido político en Sinaloa en el año 2017, es un hecho atípico, debido a que cuando ordinariamente se tiene un plazo máximo de un año y un mes para presentar el escrito de intención, hacer las asambleas distritales o municipales, afiliarse al número de personas que la ley obliga, hacer la asamblea estatal y presentar la solicitud de registro de partido político estatal; ello en razón de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en términos del artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, lo siguiente: *“por única ocasión, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político estatal durante el año 2017, deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, para que la solicitud de registro de partido político estatal pueda ser entregada a más tardar el 31 de enero de ese mismo año. Lo anterior en virtud de que en el mes de enero de 2017, se cumplen los dos supuestos que señala la ley Electoral, puesto que es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador del Estado y también del año previo a la siguiente elección”.*

Al respecto, es obligación de este órgano jurisdiccional velar para que aun en situaciones extraordinarias y bajo ninguna circunstancia el derecho de asociación de quienes

pretendan constituir un partido político local, contenido en el artículo 9º Constitucional, resulte coartado, restringido o reducido.

Por tanto, como tribunal garante de los derechos políticos de los ciudadanos, advirtiendo que los plazos señalados en el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales no contemplan una situación extraordinaria, como la que acontecerá el próximo año, debe privilegiarse que los actos y requisitos estén sujetos a plazos sensatos e ineludibles para que quienes pretendan conformar un partido político local se encuentren en posibilidades reales de cumplimentar las diversas actividades que regula la normatividad.

Por otra parte, si bien el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales evidencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa tiene conocimiento de las circunstancias electorales temporales del año próximo, lo cierto es que establecer que se deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, realizando una interpretación literal del contenido de los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos, que prevén, el primero, que la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como partidos políticos locales deberán informar su propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, y el segundo que establece que en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentarán su solicitud de registro, resulta una interpretación restrictiva al derecho de asociación y a la tutela efectiva que deben brindar las normas. Si bien en dichos preceptos se señala el mes de enero para que se actualicen cada uno de los supuestos, como lo es, la presentación de intención y el registro de constitución de partido político, lo cierto es que entre el mes de enero que se precisa en el numeral 11 y el mes de enero que se señala en el diverso 15 ambos de la Ley General de Partidos Políticos, ordinariamente media un plazo máximo de un año un mes, mismo que permite a los ciudadanos interesados en constituir un partido político local puedan realizar todas las actividades que fija la norma.

Los artículos 11, 15 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos y el transitorio segundo del Reglamento impugnado establecen:

"Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente al de la elección** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de **Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

"Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro**, acompañándola con los siguientes documentos:

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. **El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.**

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente."

...
...
..."

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

"**SEGUNDO.** Por única ocasión, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político estatal durante el año 2017, deberán cumplir con todas las actividades previas a la solicitud de registro durante el mes de enero de 2017, para que la solicitud de registro de partido político estatal pueda ser entregada a más tardar el 31 de enero de ese mismo año.

Lo anterior en virtud de que en el mes de enero de 2017, se cumplen los dos supuestos que señala la ley Electoral, puesto que es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador del Estado y también del año previo a la siguiente elección."

Del caso que se examina, este órgano jurisdiccional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos en mención, en las que se encuentran las reglas que deberán observar los organismos públicos locales electorales y todos aquellos que tienen la intención de constituir un partido político local, se puede observar que esta regla está prevista para situaciones ordinarias, en el caso que nos ocupa, se trata de una situación extraordinaria, ya que el hecho de que exista una elección en el 2018 producto de una situación extraordinaria como lo es la reducción del ejercicio del cargo de los ayuntamientos y diputados electos en la jornada electoral 2016, de acuerdo a lo que disponen los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto número 186 de fecha 13 de enero de 2015 expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de del Estado de Sinaloa en materia político electoral, no debe ser motivo o justificación para menoscabar o limitar el derecho de asociación en su vertiente de constituir un partido político.

En ese escenario, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan los plazos para un procedimiento ordinario que es el correspondiente a un plazo máximo de un año un mes, que media entre la presentación del escrito intención y la solicitud de registro, pero al encontrarnos en un procedimiento extraordinario de constituir un partido político estatal, la autoridad

responsable debe ampliar dicho plazo lo más favorable, es decir, el más amplio para que la asociación que pretende constituirse como partido político local, cuente con el mayor tiempo posible que le permita realizar todas y cada una de las actividades que para tal efecto le exige la ley con margen de tiempo razonable.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa deberá establecer plazos razonables para las diversas actividades que deban realizar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, entre la presentación del escrito de intención y el de solicitud de registro.

De ello, este Tribunal considera que la autoridad administrativa electoral deba realizar un ajuste de plazos para que la asociación que pretende constituirse como partido político local, pueda realizar sus actividades previas a la solicitud de registro del mismo. En consecuencia, los plazos que fije la responsable tendrán que estar en concordancia con lo establecido en los artículos 11 numeral 2 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el entendido, que los plazos que programe la responsable en el artículo segundo transitorio del Reglamento impugnado, sean acordes con las actividades a realizar tanto para el que pretende solicitar registro, así como, para la autoridad administrativa electoral que tramitará dichos solicitud, garantizando a la vez que el registro de partidos políticos surta efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de 2017, tal y como lo dispone el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que el instituto electoral local "deberá concluir el procedimiento de registro, seis meses antes del inicio del proceso electoral siguiente" (que en el caso concreto, deberá iniciar dentro de la segunda quincena de septiembre de 2017), mientras que el diverso artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos señala que el "registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección".

Respecto a lo anterior, es necesario precisar que el Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para dictar normas generales sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, ya que de conformidad con el transitorio segundo del Decreto de reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 será la Ley General de Partidos Políticos la que regulará lo relativo a plazos y requisitos para el registro de los partidos políticos nacionales y estatales, como en el caso particular lo hace el artículo 19, párrafo 2, de la citada Ley General.

Además, como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y 22/2014 y sus acumuladas, dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas no cuentan con facultades para regular cuestiones previstas en leyes de carácter general, ni siquiera para reproducir su texto, dado que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional.

En ese sentido, a juicio de este órgano juzgador, el plazo que debe aplicarse para los efectos constitutivos de los partidos políticos locales es el previsto por el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por las razones expuestas, al encontrarnos frente a un ordenamiento que reglamenta la Constitución de Partidos Políticos Estatales en los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo exclusivamente situaciones ordinarias y no extraordinarias como la constitución de partidos políticos en el año 2017 en el Estado de Sinaloa, este Tribunal califica de **fundado** el agravio esgrimido."

De igual manera, estima fundado el agravio expresado por el recurrente, respecto a la exigencia establecida por el consejo General de este Instituto, en el Reglamento impugnado, respecto a la obligación expresada en diversos artículos del mismo, en lo tocante a que, en el trámite de constitución de los partidos políticos estatales, se deberá presentar y exhibir por parte de los ciudadanos que pretendan afiliarse a dichos partidos, la credencial para votar vigente, considerando el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que este Instituto se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, como se puede apreciar en el punto relativo al análisis del tema, mismo que se transcribe a continuación:

"El **cuarto agravio**, el actor lo hace consistir en que los diversos artículos 29, 39, 42, 43, 44 y 48 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales violan los artículos 14 y 16 de la carta magna debido a que exigen que los ciudadanos que se afilien al partido político local presenten copia y exhiban su credencial para votar **vigente** en diferentes actos procesales de constitución de partido político local, relegando a consideración del agravista, que el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece que *"para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: (...) c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar **con credencial para votar** en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del **padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**"*. Señalando además el agravista que, respecto de la jornada electoral para elegir gobernador, ayuntamientos y diputaciones celebrada el 5 de junio de 2016 es de fama pública que el Instituto Nacional Electoral determinó en un acuerdo público y vinculante que en Sinaloa podrían votar todos los ciudadanos que tenían credencial con fotografía para votar que fuera válida hasta el año 2015, e incluso acordó que las credenciales validas hasta el 2015 se podrían usar para votar con ellas el 5 de junio de 2016, y por tanto, pueden ser afiliados todas aquellas personas que pudieron votar y fueron parte del padrón que se usó en la mencionada jornada electoral.

Concluyendo el recurrente que los preceptos mencionados pretenden excluir como posibles afiliados o asistentes a las asambleas distritales y municipales constitutivas a los ciudadanos que no tienen credencial para votar vigente.

Es fundado el agravio que señala el recurrente, por lo siguiente:

Las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de reglas para la creación de partidos locales, como pueden ser las normas plazos y requisitos para su registro; ello en atención a que la facultad establecida expresamente para regular el procedimiento y reglas en la creación de partidos federales y locales se

encuentra contenida en la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo al inciso a), fracción I, del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, determina que:

"Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...
...

- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, **clave y folio de la credencial para votar, y**

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

...
...

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;"

Por su parte, el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en la parte conducente señala:

"Artículo 29. Para la celebración de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, deberá reunirse al menos, el quórum legal equivalente al 0.26% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio o distrito en que se celebre, utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior.

[...]

III. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la organización, deberá:

b) Exhibir original de la credencial para votar **vigente** para acreditar su personalidad y presentar copia legible del anverso y reverso.

IV. El funcionario del Instituto verificará que los datos y la firma de quien se presente para manifestar su afiliación a la organización, coinciden con los asentados en el formato de afiliación y los de la credencial para votar **vigente**;

Artículo 39. Para que la asamblea estatal constitutiva pueda desarrollarse, se observará el procedimiento siguiente:

I. La delegada o delegado deberá exhibir, para el registro, su credencial para votar **vigente**;

Artículo 42. Las y los ciudadanos que decidan afiliarse de manera libre, personal y voluntaria a la organización, deberán hacerlo en un formato de afiliación individual, el cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

IV. Nombre de la o del ciudadano que solicita la afiliación, tal y como se encuentra en su credencial para votar **vigente**;

V. Clave de elector, sección, domicilio y firma autógrafa o huella digital. La firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar **vigente**.

Se deberá anexar a los formatos de afiliación copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar **vigente** de cada uno de las y los ciudadanos que soliciten la afiliación.

Artículo 43. No se contabilizarán los registros, para efecto de la acreditación del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral y este Reglamento, cuando:

II. No se anexe a la lista de afiliados municipal, el formato de afiliación correspondiente, o cuando habiéndose anexado no cuente con la respectiva copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar **vigente**;

Artículo 44. La lista de afiliación municipal, deberá contener los siguientes datos:

A las listas de afiliación municipales se anexarán los formatos de afiliación y copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar **vigente** de cada uno de las y los ciudadanos afiliados.

Artículo 48. La solicitud de registro que presente la organización, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

II. Los formatos de afiliación, así como las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar **vigentes** de las y los ciudadanos afiliados que aparezcan en la lista señalada en la fracción II de este artículo;
..."

Como se puede advertir de los artículos anteriormente transcritos, el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales establece como requisito la "**vigencia**" en la exhibición o presentación de las originales o copias de las credenciales de elector, sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos solo alude a la "credencial para votar" sin establecer como requisito que ésta sea vigente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.

En ese tenor, también ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de la ley y subordinación jerárquica prevista en los artículos 14, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éstos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en tanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, cuyo objeto es lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos.

En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.

De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas en la ley en cuestión.

En esa lógica, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano competente.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno de rubro "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**"

En tal tesitura, este Tribunal advierte que el requisito de la "**vigencia**" en la exhibición o presentación de las originales o copias de las credenciales de elector para la creación de un partido local, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa excede la facultad reglamentaria concedida por la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque, de una interpretación sistemática del marco normativo vigente en la Ley General de Partidos Políticos, no se evidencia que la autoridad administrativa electoral esté habilitada para ejercer su facultad reglamentaria y establecer como requisito la "**vigencia**" en la exhibición o presentación de las originales o copias de las credenciales de elector para la creación de un partido local; por lo cual, cumplir con un requisito adicional trastocaría, sin apoyo constitucional ni legal, el derecho de los ciudadanos a asociarse de manera lícita y pacífica.

De esta manera, la normatividad combatida excede la regulación establecida en la ley general señalada y contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, retores del ejercicio de la facultad reglamentaria, al regular en disposiciones secundarias una materia normada en una ley general, esto es, porque se emitieron por una autoridad que excedió sus atribuciones establecidas en los artículos 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no proveyó a su exacta observancia y desconoció las directrices del Máximo Tribunal Constitucional del país, en lo atinente a los límites de esa potestad cuya reserva se encuentra concedida a los órganos legislativos.

Lo anterior, toda vez que el requisito de **vigencia** de la credencial para votar que debe ser exhibida y presentada por los afiliados a la organización, no está previsto por la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, su exigencia en la norma reglamentaria es desproporcionado, excediendo con ello la responsable su facultad reglamentaria.

En ese sentido, la exigencia introducida por la autoridad administrativa electoral, a través de su ejercicio reglamentario, resulta excesiva dado que va más allá de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, porque el legislador federal, en su libertad configurativa estimó innecesario introducir el requisito en cuestión.

Por tanto, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa infringió la garantía de legalidad, como principio rector de la función electoral, establecido en los artículos 14, 16, y 116, fracción IV, Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en una interpretación sistemática y teleológica del articulado del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales puede evidenciarse que el derecho que las normas pretenden regular es el de asociación contenido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, la presentación de la credencial para votar constituye un medio de eventual cotejo con el padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, es decir, la existencia en el padrón de la persona que desea afiliarse al partido solicitante es el único requisito que exige la Ley y no así la vigencia de la credencial para votar.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene en cuenta que la responsable, a través del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral y la lista de electores, de conformidad con el artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el padrón electoral se integra con la información básica de los mexicanos mayores de dieciocho años incorporados en el catálogo general de electores que incluye, entre otros datos: nombre completo y domicilio actual en el que se precisa entidad federativa, municipio, localidad, distrito electoral uninominal y la sección electoral. Al momento de la incorporación al padrón electoral, se asigna una clave de elector; hecho lo cual, con base en los datos recabados se expiden las credenciales para votar.

En el caso del padrón electoral, si bien se trata de información confidencial que se encuentra asegurada y resguardada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el Instituto responsable cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las ciudadanas y los ciudadanos que voluntariamente apoyan a la asociación que pretende constituirse como partido político local con el padrón electoral, pues ello obedece al cumplimiento de una de sus funciones, es decir, la corroboración de la identificación de la comunidad que apoya a la asociación, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de partido político que en su momento se solicite.

Asimismo, tal como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, la Ley General de Partidos Políticos no regula en su articulado que las credenciales para votar deben encontrarse vigentes, por el contrario, puntualiza que el porcentaje mínimo requerido de afiliación (0.26) deberá ser tomado del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Por tanto, independientemente de que las credenciales para votar no deban contar con el requisito de vigencia, por haberse determinado violatorio al principio de legalidad de conformidad con lo antes expuesto, ello de ninguna manera significa que las y los ciudadanos que manifiesten de manera expresa su afiliación libre, voluntaria y pacífica a la organización no tengan la obligación de encontrarse dentro del padrón electoral del Estado para efecto de ser considerado dentro del porcentaje del 0.26 por ciento, a que hace alusión la Ley General de Partidos Políticos respecto a la constitución de partidos políticos locales.

En consecuencia, al haberse excedido la autoridad responsable en su facultad reglamentaria, deben declararse insubsistentes las porciones normativas materia de este procedimiento que establezcan el requisito de "**vigencia**" de las credenciales para votar, de conformidad con lo establecido en el presente considerando."

---9.- En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, determinó en el considerando sexto de la sentencia materia del presente acuerdo, que sus efectos serían los siguientes:

"SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de resultar **FUNDADO** el agravio segundo expresado por el actor, lo procedente es **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que conforme a sus facultades **MODIFIQUE** el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, a efecto de que proporcione plazos asequibles para que las asociaciones o agrupaciones que pretendan constituirse como partido político local el próximo año, puedan realizar el procedimiento y cumplir con las actividades previas a la solicitud de registro del mismo, sin que su derecho de asociación se vea afectado, favoreciendo en todo momento de conformidad con el principio pro persona, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 19 apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos respecto, al imperativo de que el registro de los partidos políticos deberá surtir efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Asimismo, en virtud de haber resultado fundado el agravio cuarto expresado por el actor, resulta procedente dejar **insubsistentes** las porciones normativas de los artículos 29, 39, 42, 43, 44 y 48 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, respecto de la porción "**vigente**" en la obligación de exhibir y presentar en original o copia de las credenciales para votar.

Tal declaratoria de insubsistencia se extiende a las restantes disposiciones en las que recaen los efectos de la exigencia u obligación invalidada.

Una vez cumplido lo anterior, deberá hacer su publicación en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa."

---10.- En acatamiento a la sentencia materia del presente acuerdo, se debe modificar el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales,

ajustando los plazos a fin de que las asociaciones que pretendan constituirse como partido político local, puedan realizar sus actividades previas a la solicitud de registro en un término razonable, debiendo cuidar que dichos plazos sean acordes no sólo con las actividades que desarrollarán los solicitantes del registro, sino también con las que deberá realizar esta autoridad administrativa electoral para el trámite del procedimiento, pero además, garantizar que, el registro de partidos políticos estatales que en su momento cumplan con los requisitos, surta efectos constitutivos a partir del día primero de julio de 2017, tal y como lo dispone el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido, deberá tomarse en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del ordenamiento legal antes citado, este Instituto, una vez recibida la solicitud de registro de las y los ciudadanos que pretendan constituir un partido político estatal, deberá examinar los documentos de dicha solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución; solicitar del Instituto Nacional Electoral la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, así como constatar que no exista doble afiliación. De igual forma, se debe tomar en cuenta que, acorde a lo que dispone el artículo 19 de la Ley General de Partidos, el Consejo General de este Instituto deberá elaborar el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se tenga conocimiento de la solicitud de registro, resolver lo conducente, y en caso de que la solicitud de registro sea procedente, deberá surtir sus efectos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

En consecuencia de lo antes expresado, y en estricto apego a los preceptos legales antes invocados, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-40/2016 JDP, se modifica el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

...

SEGUNDO. Por única ocasión, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político estatal durante el año 2017, y que presenten su escrito de intención durante el mes de enero de 2017 ante este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, deberán presentar su solicitud de registro y documentación respectiva, a más tardar el día 31 treinta y uno de marzo de 2017, por lo que, deberán realizar las asambleas distritales o municipales, así como su asamblea estatal, y afiliar el número de ciudadanas y ciudadanos establecido en la Ley, dentro del plazo antes mencionado.

Por otra parte, en atención a que la sentencia que se cumple deja insubsistentes las porciones normativas de los artículos 29, 39, 42, 43, 44 y 48 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, respecto de la porción "VIGENTE" en la obligación de exhibir y presentar en original o copia las credenciales para votar en el trámite de dicho procedimiento, háganse las anotaciones correspondientes en el Reglamento antes citado publicado en la página electrónica oficial de este Instituto asentando lo anterior para los efectos correspondientes.

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

-----ACUERDO-----

---PRIMERO.- Se modifica el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, en los términos expresados en el considerando número diez del presente acuerdo, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-40/2016 JDP. -----

---SEGUNDO.- En atención a que la sentencia que se cumple deja insubsistentes las porciones normativas de los artículos 29, 39, 42, 43, 44 y 48 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, respecto de la porción "VIGENTE" en la obligación de exhibir y presentar en original o copia las credenciales para votar en el trámite de dicho procedimiento, háganse las anotaciones correspondientes en el Reglamento antes citado, publicado en la página electrónica oficial de este Instituto asentando lo anterior para los efectos correspondientes. -----

---TERCERO.- Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" en cumplimiento a lo establecido por el artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---CUARTO.- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Electoral de Sinaloa, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación. -----

---QUINTO.- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como al promovente Serapio Vargas Ramírez en el domicilio señalado en su escrito de demanda. -----


MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA DECIMOSEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.